

**ACTA DE SUSPENSIÓN AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



Entre los suscritos a saber, **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con C.C. 9.147.783 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 de 18 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 001 de 22 de marzo de 2016, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 41 y 55 de los estatutos sociales, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE S.A., con NIT 806.014.4880-05, quien para efectos del presente contrato se denominara "**TRANSCARIBE**", y por la otra **GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES**, -actuando en nombre y representación del **CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS** quien para los efectos de este acto se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suspender por mutuo acuerdo el contrato de obra pública **No.TC-LPN-001-2** de 2018 que se regirá por las cláusulas que se especifican a continuación previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- a) Que el 12 de Diciembre de 2018, se suscribió acta de inicio del contrato de obra pública No TC-LPN-002-02-2018 entre TRANSCARIBE S. A. y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, conformado por la SOCIEDAD PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y la SOCIEDAD SOLUCION EN CONSTRUCCIÓN S.A.S
- b) Que la necesidad a satisfacer por parte del Contratante es la "CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SI N FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL.
- c) Que en la cláusula SEXTA del negocio jurídico existente, se estableció que el plazo del contrato sería de CATORCE (14) MESES para su etapa de ejecución, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio; dicho plazo de ejecución se distribuyó de la siguiente forma y de acuerdo a las siguientes etapas: ETAPA PRELIMINAR; el plazo para estas actividades es de UN (1) MES; ETAPA DE OBRA; el plazo para la ejecución de estas actividades es de DOCE (12) MESES y la ETAPA DE RECIBO FINAL Y LIQUIDACION, con UN (1) MES de plazo.
- d) Que el día 10 de enero de 2020 se suscribió Otrosí No 1, el cual prorrogó el plazo del contrato inicial por el término de SEIS (6) meses y adicionó la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$375.159.331.00) a su valor, correspondiente al ajuste del presupuesto pactado y justificado en la necesidad de lograr que el alcance del Objeto principal del contrato de obra sea ejecutado de manera completa y que se cumpla con la finalidad de la contratación.
- e) Que de conformidad con la suscripción del Otrosí No 1, el calendario del contrato quedó de la siguiente manera:

PLAZOS DE EJECUCIÓN	PLAZO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Etapa Preliminar	Un (1) Mes	12 Dic/18	11 Enero/19
Etapa de Ejecución Inicial	Doce (12) Meses	12 Enero/19	11 Enero /20

**ACTA DE SUSPESION AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



Otrosí No. 1	seis (6) meses	12 Enero /20	11 Julio /20
Recibo Final y Liquidación	Un (1) mes	12 julio /20	11 Agosto/20
TOTAL CONTRATO	Veinte (20) Meses	Dic/18	11 Agosto/20

- f) Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, hasta el 30 de mayo de 2020, atendiendo lo anteriormente señalado, y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, relacionadas con la contención del virus.
- g) Que en reunión de comité de obra de fecha 18 de Marzo de 2020, El contratista en cabeza del Ing. Gabriel Marriaga, en su calidad de representante legal del consorcio rutas complementarias manifiesta la voluntad de suspender el contrato en atención a que el país atraviesa una situación compleja de salud pública debido a la pandemia COVID-19, cuestión que impide la ejecución de las actividades en campo, las cuales son imperantes para la terminación del mismo.
- h) Que mediante la referida reunión de comité de obra, el contratista manifiesta que a la fecha las actividades de rehabilitación y construcción se encuentran en varios puntos de la ciudad, lo que conlleva a la movilización de un grupo significativo de personal a los distintos punto de intervención lo que expondría en riesgo a la comunidad frente al COVID-19 (Coronavarius), además iría en contra de las disposiciones de cuidado y prevención emanadas por el Ministerio de Salud y las autoridades Distritales, En este orden de ideas bajos las condiciones actuales es imposible adelantar los trabajos de campo correspondientes a la construcción.
- i) Que los frentes de trabajo en los cual el contratista a la fecha viene adelantando actividades son:

<b>Frente de Trabajo</b>	<b>Porcentaje de Avance</b>
<b>Carrera 3 de Bocagrande</b>	85%
<b>Avenida Piñango Barrio Castillo Grande</b>	90%
<b>Calle 15 Barrio Canapote</b>	60%
<b>Calle 14 Barrio Campestre</b>	40%
<b>Calle 15 Barrio el Milagro</b>	30%
<b>Diagonal 30Barrio Nuevo Bosque</b>	70%
<b>Carrera 17 A Barrio San Francisco</b>	25%

- j) Que la INTERVENTORIA, ante las situaciones presentadas por el CONTRATISTA dentro del mismo comité, recomienda y considera conveniente la solicitud de suspender el contrato de obra y de interventoría, hasta que se puedan restablecer las actividades en campo y no se ponga en riesgo a la comunidad y al personal que labora.
- k) Que a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque, ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día

**ACTA DE SUSPENSION AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID- 19.

- l) Que el numeral 13 del artículo 3° del mismo decreto, dispone como personas a las cuales se les permite el derecho de circulación, a los Servidores Públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID- 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- m) Que así mismo el numeral 31 del artículo 3° de este último acto, establece como excepción a la limitación al derecho de circulación, cuando las actividades impliquen obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- n) Que las obras en proceso de construcción que se describen en el literal i), no presentan riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural, y por tanto su continuación no se encuentran dentro del marco de excepción, y por tanto el personal administrativo y técnico en campo que labora no podrán circular, ni realizar las actividades mismas de rehabilitación durante la orden de aislamiento obligatorio decretado.
- o) Que con el fin de corroborar la veracidad del numeral anterior, el contratista de la obra presenta un informe del estado en el que se suspende la obra, el porcentaje de avance de meta física, las medidas de señalización adoptadas como medida de prevención de peligro a la comunidad, y entre otros.
- p) Que concretamente el Distrito de Cartagena, expidió los decretos 0495 de 13 de marzo de 2020, 0499 de 16 de marzo de 2020, 0506 de 17 de marzo de 2020 y 0517 de 20 de marzo de 2020, los cuales en la misma línea, adoptaron medidas y acciones sanitarias en el Distrito de Cartagena, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, adoptando medidas de aislamiento obligatorio tendientes a lograr la contención del virus CORONAVIRUS COVID - 19.
- q) Que las partes ante las consideraciones expuestas han convenido por mutuo acuerdo la suspensión provisional del contrato, con el fin de implementar la cuarenta obligatoria al personal que desarrolla las actividades, con el fin de preservar sus condiciones de salud, adoptando las circunstancias de salubridad necesarias para frenar la propagación del virus.
- r) Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSION, tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993. Además evitar la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer que en este caso se concreta en la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo en las rutas del Sistema que son rehabilitadas o construidas a través de este contrato.
- s) Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta:

*"En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una*

**ACTA DE SUSPENSION AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato<sup>1</sup>.

t) Que el mismo concepto agrega que:

*“Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de “facto”, en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.”*

u) Que de acuerdo al contenido del contrato de obra pública No. TC-LPN-02-2 de 2018, y las consideraciones expuestas en la presente ACTA, por su naturaleza y contenido, admite la suspensión; las condiciones pactadas por la suspensión no están prohibidas ni resultan contrarias al orden público y la ley; la suspensión tiene por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y su ocurrencia obedece a razones exógenas a las partes.

Que en razón de lo anterior las partes intervinientes acuerdan:

**CLAUSULA PRIMERA:** TRANSCARIBE y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, contratista de obra, acuerdan de manera conjunta suspender el contrato TC-LPN-02-2 de 2018, cuyo objeto es CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SI N FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, teniendo en cuenta que es hasta dicha fecha que finaliza el aislamiento obligatorio decretado como medida de contención del CONVID - 19.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo anterior, las partes reanudarán el plazo de ejecución del contrato suscrito mediante Otrosí No. 1.

**ACTA DE SUSPESION AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCRIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



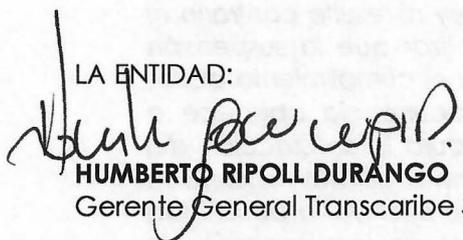
**CLAUSULA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro del cinco (5) días hábiles el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

**CLAUSULA TERCERA:** Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

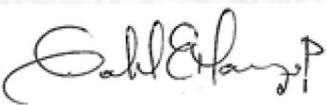
**CLAUSULA CUARTA:** Los demás términos y condiciones del contrato No. TC-LPN-02-2 de 2018 permanecen vigentes.

Para constancia se firma a los Veintitrés (23) días del mes de Marzo del 2020.

LA ENTIDAD:

  
**HUMBERTO RIPOLL DURANGO**  
Gerente General Transcaribe SA.

CONTRATISTA:

  
**GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES**  
Representante Legal  
CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS

Vo.Bo Ing JOSE SENEN TORRES HERRERA  
Director Técnico Planeación e  
infraestructura  
Supervisor

Reviso: Ercilia Barrios Flórez Jefe oficina  
Asesora Jurídica

Proyecto: María A Del Valle  
Asesora Jurídica Planeación e  
infraestructura.